

## CAPÍTULO QUINTO

### LA LEGISLACIÓN EN MATERIA CIVIL Y LA DEFENSA DE LA DEFENSA

Las disposiciones aplicables a la defensa de la defensa que encontramos en la legislación civil tanto sustantiva como procesal han evolucionado poco y son francamente escasas e insuficientes. Es al tratar del mandato judicial que se aborda el tema del secreto profesional. Separándose del proyecto de Código Civil Español de Florencio García Goyena que fue una de sus principales fuentes,<sup>160</sup> y del Código Napoleón, el Código Civil del Distrito Federal de 1870 utiliza como fuente a las Siete Partidas, en particular la tercera partida y la Ley del 25 de abril de 1861.<sup>161</sup>

Los codificadores consideraron en su momento que la intervención del abogado en los negocios es una tarea “demasiado elevada e importante para confundirla con el contrato de obras”,<sup>162</sup>

<sup>160</sup> García Goyena, Florencio, *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil Español*, México, Imprenta de la Biblioteca de Jurisprudencia, 1878-1881, IV ts., edición facsimilar Suprema Corte de Justicia de la Nación-Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal-Ilustre Colegio de Abogados de Madrid-Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, estudio introductorio de Antonio Hernández-Gil Álvarez-Cienfuegos y Oscar Cruz Barney, presentación de Juan N. Silva Meza y Edgar Elías Azar, 2011.

<sup>161</sup> Se trata del “Decreto de 25 de abril de 1861 de la Secretaría de Justicia por el que se faculta a los ministros de todos los cultos para ejercer profesiones, ser tutores y apoderados”, en Arrillaga, Basilio José, *Recopilación de leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los supremos poderes y otras autoridades de la República mexicana*, México, Imprenta de Vicente G. Torres, abril de 1861, pp. 116 y 117.

<sup>162</sup> *Exposición de los Cuatro Libros del Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California que hizo la Comisión al presentar el proyecto al Gobierno de la Unión*, México, Imprenta de E. Ancona y M. Peniche, 1871, pp. 107 y 108.

estableciendo, en los artículos 2518 a 2523 del Código, los preceptos que deben servir de norma a la conducta del procurador y abogado respecto de sus clientes.

El Código Civil del Distrito Federal de 1870 dedica un artículo al tema del secreto profesional, cuya fuente directa es la ley IX, título VI, de la tercera partida, que establece:

Guisada cosa es, e derecha que los Abogados, a quien dizen los omes, las poridades de sus pleytos, que las guarden, e que non las descubran a la otra parte ni fagan engaño, en ninguna manera que ser pueda, porque la otra parte, que en ellos se fia, e cuyos Abogados son, pierdan su pleyto, o se les empeore. Ca pues que el recibio el pleyto de la vna parte en su fe, e en su verdad, non se deue meter por consejero, nin por desengañador de la otra. E qualquier que contra esto fiziere desque le fuere prouado, mandamos, que dende adelante sea dado por ome de mala fama, e que nunca pueda ser Abogado, nin consejero en ningun pleyto. E demas desto, que el Judgador del lugar le pueda poner pena porende, segun entendiere que la merece, por qual fuere el pleyto de que fue Abogado, e el yerro que fizo en el malixiosamente. Otrosi dezimos, que si la parte que lo fizo su Abogado, menoscable alguna cosa de su derecho por tal engaño como sobre dicho es, o fue dada sentencia contra el; que sea revocada, e que no le empezca, e que torne el pleyto en aquel estado, en que era ante que fuese fecho, si fuere averiguado.<sup>163</sup>

Las Partidas establecieron una pena muy importante a quien comparta información de su cliente a la parte contraria, vulnerando con ello el secreto profesional: ser tenido por hombre de mala fama y la prohibición del ejercicio profesional de la abogacía y de la asesoría en ningún pleito, así como la pena correspondiente a juicio del juzgador, dependiendo el pleito de que se trate.

<sup>163</sup> Utilizamos *Las Siete Partidas*, glosadas por Alonso Díaz de Montalvo, Lyon de Francia, en la imprenta de Mateo Bonhome, 1550, 2 ts., estudio introductorio de Oscar Cruz Barney, México, Tribunal Superior de Justicia-Illustre y Nacional Colegio de Abogados de México, 2010.

La codificación civil mexicana mantiene esta disposición en el artículo 2520 del Código Civil de 1870, que establece que:

El procurador ó abogado que revele á la parte contraria los secretos de su poderdante ó cliente, o le suministre documentos o datos que los perjudiquen, será responsable de todos los daños y perjuicios, quedando además sujeto á lo que para estos casos dispone el Código penal.<sup>164</sup>

Esta disposición pasó de manera textual al artículo 2391 del Código Civil del Distrito Federal de 1884.<sup>165</sup>

El Código Penal del 20 de diciembre de 1871 estableció, en su artículo 767, que se impondrían dos años de prisión al que, con grave perjuicio de otro, revelara un secreto que esté obligado a guardar, por haber tenido conocimiento de él o habersele confiado, en razón de su estado, empleo o profesión. A esta pena se debía agregar la de quedar el delincuente suspenso por igual término en el ejercicio de su profesión o empleo.<sup>166</sup>

Resulta interesante la reflexión que se hace por los redactores del Código Penal de 1871 respecto del secreto profesional de los abogados. El Código Penal de 1871 abrogó la disposición que obligaba a los médicos, cirujanos y parteras a denunciar los crímenes que hubieran llegado a conocer con motivo del ejercicio de su profesión, ya que consideraban que no debían mantenerse vigentes pues obligaban a estos profesionistas a convertirse en delatores “porque esto es tan repugnante, como sería exigir iguales revelaciones a los abogados y a los confesores, á quienes nunca se ha impuesto tal obligación”.<sup>167</sup>

<sup>164</sup> *Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California*, México, Imprenta Dirigida por José Batiza, 1870.

<sup>165</sup> *Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. Reformado en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 14 de Diciembre de 1883*, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1884.

<sup>166</sup> Martínez de Castro, Antonio, *Exposición de motivos del Código Penal...*, *op. cit.*, p. 119.

<sup>167</sup> *Proyecto de Código Penal para el Distrito...*, *op. cit.*, pp. LIII-LIV.

La disposición de las Siete Partidas y de los códigos civiles de 1870 y 1884 se mantiene vigente en el artículo 2590 del Código Civil Federal en idénticos términos que los códigos de 1870 y 1884, ya que contiene la disposición sobre el secreto profesional señalada, en virtud de la cual el procurador o abogado que revele a la parte contraria los secretos de su poderdante o cliente, o le suministre documentos o datos que lo perjudiquen, será responsable de todos los daños y perjuicios, quedando, además, sujeto a lo que para estos casos dispone el Código Penal. Disposición análoga la encontramos en el vigente Código Civil del Distrito Federal (que como sabemos su texto original es el del Código Civil de 1928<sup>168</sup> que también mantuvo la disposición de las Partidas) y en el Código Civil del Estado de México.

En la mayoría de los códigos estatales se mantiene en idénticos términos esta disposición, que, más que proteger el secreto profesional del abogado, protege al cliente, ya que sanciona a aquel que lo viole en perjuicio de aquel, al revelarlo a la parte contraria, pero sólo a la contraria, no a terceros.

La codificación sustantiva civil estatal, salvo excepciones, que veremos, sigue en términos generales a la del Distrito Federal, y por tanto a las Siete Partidas. Así nos encontramos lo siguiente:<sup>169</sup>

El Código Civil del Estado de Aguascalientes establece en su artículo 2462 lo mismo que el correspondiente del Distrito Federal; es decir, que el procurador o abogado que revele a la parte contraria los secretos de su poderdante o cliente, o le suministre documentos o datos que lo perjudiquen, será responsable de todos los daños y perjuicios, quedando además sujeto a lo que para estos casos dispone el Código Penal del Estado para el delito de revelación de secretos. Análoga disposición encontramos en el artículo 2464 del Código Civil del Estado de Baja California,

<sup>168</sup> García Téllez, Ignacio, *Motivos, colaboración y concordancias del nuevo Código Civil Mexicano*, México, edición del autor, 1932.

<sup>169</sup> Sobre la recepción de la codificación del Distrito Federal en los estados de la República véase Cruz Barney, Oscar, *La codificación en México*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010.

del artículo 2504 del Código Civil del Estado de Baja California Sur, del artículo 2489 del Código Civil del Estado de Campeche, del artículo 2564 del Código Civil del Estado de Chiapas, del artículo 2489 del Código Civil del Estado de Chihuahua, del artículo 2480 del Código Civil del Estado de Colima, del artículo 2471 del Código Civil del Estado de Durango, del artículo 2103 del Código Civil del Estado de Guanajuato, del artículo 2512 del Código Civil del Estado de Guerrero, del artículo 2580 del Código Civil del Estado de Hidalgo, del artículo 1751 del Código Civil del Estado de Michoacán (pese a ser muy posterior, del 11 de febrero de 2008), del artículo 2035 del Código Civil del Estado de Morelos, del artículo 1962 del Código Civil del Estado de Nayarit, del artículo 2484 del Código Civil del Estado de Nuevo León, del artículo 2470 del Código Civil del Estado de Oaxaca, del artículo 2472 del Código Civil del Estado de Sinaloa, del artículo 2871 del Código Civil del Estado de Sonora, del artículo 2897 del Código Civil del Estado de Tabasco, del artículo 1925 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, del artículo 2217 del Código Civil del Estado de Tlaxcala, del artículo 2523 del Código Civil del Estado de Veracruz y del artículo 1975 del Código Civil del Estado de Zacatecas.

El Código Civil del Estado de Quintana Roo introduce novedades apreciables en el tema del secreto profesional. Publicado el 8 de octubre de 1980, mantiene la conocida prohibición a abogados y procuradores contenida en el resto de los códigos civiles, pero amplía la protección al secreto profesional. Señala en su artículo 668, fracción 3, que toda persona tiene derecho a que se respete el secreto epistolar, telefónico, profesional, testamentario y de su vida privada.

Sin el consentimiento de la persona, no pueden revelarse los secretos de ésta, a menos que la revelación deba realizarse por un interés legítimo de quien la haga o en cumplimiento de un deber legal. Será la ley la que determine quiénes no están exentos del deber de revelar un secreto.

El Código Civil del Estado de Jalisco, publicado el 25 de febrero de 1995, sigue la disposición del de Quintana Roo, y establece en su artículo 2235 la prohibición conocida a abogados y procuradores. Además, en su artículo 28 señala que toda persona tiene derecho a que se respete el secreto epistolar, telefónico, profesional, de comunicación teleimpresa y el secreto testamentario.

Asimismo, establece que sin consentimiento de una persona no pueden revelarse los secretos de ésta, a menos que la revelación haya de realizarse por un interés legítimo de quien la haga o en cumplimiento de un deber legal. La ley determinará quiénes tienen el deber de revelar un secreto.

Por su parte, el Código Civil para el Estado de Coahuila, publicado el 25 de junio de 1999, sigue al de Quintana Roo de 1980 en el tema del secreto profesional. Establece en su artículo 3049 una disposición idéntica a las señaladas en los códigos civiles del resto de los estados sobre abogados y procuradores. Sin embargo, el artículo 90, fracción III, establece que toda persona tiene derecho a que se respete el secreto epistolar, telefónico, profesional y testamentario. Señala que sin el consentimiento de una persona no pueden revelarse los secretos de ésta, a menos que la revelación deba realizarse por un interés legítimo de quien la haga o en cumplimiento de un deber legal.

Conforme al artículo 92 del Código, la ley determinará quiénes tienen el deber de revelar un secreto.

El Código Civil del estado de Querétaro, del 21 de enero de 2011, sigue también al de Quintana Roo. Mantiene en su artículo 2487 la disposición común a abogados y procuradores, y en su artículo 44 contempla que en relación con las personas físicas son ilícitos los hechos o actos que afectan su vida privada, su intimidad o sus secretos.

El Código Civil del estado de Puebla, del 25 de julio de 2011, sigue también al de Quintana Roo y establece en su artículo 2485 la consabida disposición relativa a abogados y procuradores (sólo se habla de procuradores), y en su artículo 76, fracción 3, establece que toda persona tiene derecho a que se respete el secreto

epistolar, telefónico, profesional testamentario y de su vida privada.

Continúa señalando que sin el consentimiento de una persona no pueden revelarse los secretos de ésta, a menos que la revelación deba realizarse por un interés legítimo de quien la haga o en cumplimiento de un deber legal. Al igual que los otros códigos civiles que siguen al de Quintana Roo, remite a una ley especial que determina quiénes tienen el deber de revelar un secreto.

Notable y lamentablemente, el Código Civil del estado de Yucatán no contempla la figura del secreto profesional.

En cuanto a la codificación procesal civil y las disposiciones sobre secreto profesional en ella contenidas, encontramos que el Código Federal de Procedimientos Civiles, al tratar de las reglas generales de la prueba, establece en su artículo 90 que los terceros están obligados, en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales, en las averiguaciones de la verdad. Deben, sin demora, exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello sean requeridos.

Asimismo, se señala que los tribunales tienen la facultad y el deber de compeler a los terceros, por los medios de apremio más eficaces, para que cumplan con esta obligación; pero, en caso de oposición, oírán las razones en que la funden, y resolverán sin ulterior recurso.

En cuanto al secreto profesional establece que de la mencionada obligación están exentos los ascendientes, descendientes, cónyuges *y personas que deban guardar secreto profesional*, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que estén relacionados. Cabe preguntarse si puede violarse el secreto profesional cuando no caiga en este supuesto y no sirva a los fines del artículo 90.

Idéntica disposición encontramos en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en su artículo 288.

Una regulación análoga la encontramos en el artículo 242 del Código de Procedimientos Civiles del estado de Aguascalientes, en el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles

del Estado de Baja California, en el artículo 285 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California Sur, en el artículo 296 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, en el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, en el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Colima, en el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Durango, del Estado de México conforme a los artículos 1261 y 2262, en el artículo 93 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, en el artículo 294 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en el artículo 355 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, en el artículo 181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit, en el artículo 227 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, en el artículo 285 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, en el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, en el artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo, en el artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí, en el artículo 287 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sinaloa, en el artículo 234 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz.

Mención aparte merece el Código Procesal Civil del Estado de Guerrero por su regulación del secreto profesional. Publicado el 26 de marzo de 1993, mantiene la disposición ya señalada en los otros códigos procesales sobre el secreto profesional en su artículo 271, e incluye de manera novedosa en una sección sobre abogados y procuradores, disposiciones relativas a los deberes de abogados y procuradores. Son deberes de los abogados y procuradores, los siguientes, que ciertamente atienden a la dimensión deontológica del ejercicio profesional:

- I. Poner sus conocimientos científicos y técnicos al servicio de su cliente para la defensa de sus intereses;
- II. Guardar el secreto profesional;



- III. No alegar a sabiendas, de hechos falsos o leyes inexistentes o derogadas;
- IV. Abstenerse de conducirse de mala fe y evitar que la parte que representen se conduzca en esa forma, y
- V. Obrar con lealtad con sus clientes.

Cabe señalar que el Código de Procedimientos Civiles de Zacatecas del 2 de marzo de 1966 contiene en su artículo 264 la disposición común, y en su artículo 74 incluye como deberes de los abogados patronos y de los procuradores los siguientes (no sabemos si es producto de una reforma posterior al Código del estado de Guerrero antes señalado):

- I. Poner sus conocimientos científicos y técnicos al servicio de su clientela, para la defensa lícita de sus intereses;
- II. Guardar el secreto profesional;
- III. No alegar, a sabiendas, hechos falsos o leyes inexistentes o derogadas;
- IV. Abstenerse de conducirse, y evitar que la parte que representen se conduzca en forma maliciosa o antiprocesal, y
- V. Obrar con lealtad para con sus clientes.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, del 12 de abril de 1997 mantiene en su artículo 243 la disposición común del resto de los códigos, y en su artículo 86 trata de los deberes de abogados patronos y procuradores:

- I. Poner sus conocimientos jurídicos al servicio de su cliente para la defensa de sus intereses;
- II. Guardar el secreto profesional;
- III. No alegar en forma dolosa hechos falsos o leyes inexistentes, abrogadas o derogadas;
- IV. Actuar conforme a los principios de la buena fe, la lealtad y la probidad;
- V. Llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de su cliente, en los plazos y dentro de los términos que establecen las leyes, y
- VI. Los demás que les impongan las leyes.

En los mismos términos, el Código Procesal Civil de Coahuila. El ordenamiento fue publicado el 29 de junio de 1999 y mantiene por una parte en su artículo 425 la disposición común al resto de los códigos tomada de la codificación del Distrito Federal, pero añade en su artículo 122 lo que denomina “Deberes de abogados patronos, procuradores y defensores de oficio”, en donde al igual que el Código de Guerrero atiende a elementos deontológicos del ejercicio profesional.

Conforme al Código, son deberes de los abogados patronos, procuradores y defensores de oficio, los siguientes:

- I. Colaborar en la recta y cumplida administración de justicia.
- II. Observar y exigir el respeto debido a las autoridades judiciales, colaboradores y auxiliares de la justicia, así como a la contraparte, sus abogados y demás personas que intervengan en el proceso.
- III. Poner sus conocimientos científicos y técnicos al servicio de su cliente para la defensa de sus intereses.
- IV. Guardar el secreto profesional.
- V. No alegar a sabiendas, hechos falsos o leyes inexistentes o derogadas.
- VI. Abstenerse de conducirse de mala fe y evitar que la parte que represente se conduzca en esa forma.
- VII. Obrar con lealtad con sus clientes.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla del 14 de julio de 2004, además de la disposición conocida sobre la violación del secreto profesional, en su artículo 24 trata de las obligaciones de los abogados patronos:

- I. Conducirse con honestidad, para con sus patrocinados, su contraparte y los Tribunales;
- II. Poner al servicio de su cliente todos sus conocimientos científicos y técnicos para la defensa lícita de sus intereses;
- III. Guardar el secreto profesional;
- IV. No alegar, a sabiendas, hechos falsos, leyes inexistentes o derogadas;

V. No actuar, ni conducir a su representado en forma maliciosa o inmoral, sin apego a la verdad y a la Ley;

VI. Abstenerse de emplear expresiones indecorosas u ofensivas o de faltar al respeto al Tribunal, a la contraparte o sus representantes y a todo aquel que intervenga en el proceso;

VII. Orientar a sus patrocinados sobre la conveniencia de conciliar con su contraparte, evitando el procedimiento contencioso, y

VIII. Las demás que fijan las Leyes.

El Código de Procedimientos Civiles del estado de Sonora, del 10 de noviembre de 2005 mantiene en su artículo 264 la disposición conocida sobre no relevación del secreto profesional, y en su artículo 74 trata de los deberes de los abogados patronos y de los procuradores:

I. Poner sus conocimientos científicos y técnicos al servicio de su cliente para la defensa lícita de sus intereses;

II. Guardar el secreto profesional;

III. No alegar, a sabiendas, hechos falsos o leyes inexistentes o derogadas;

IV. Abstenerse de conducirse, y evitar que la parte que representen se conduzca en forma maliciosa o antiprocesal, y

V. Obrar con lealtad para con sus clientes.

El Código Procesal Civil del estado de Morelos del 6 de septiembre de 2006 mantiene en su artículo 304 la disposición general sobre secreto profesional contenida en el resto de los códigos, e incluye un catálogo de deberes de los abogados en su artículo 50, los cuales son:

I. Poner sus conocimientos científicos y técnicos al servicio de su cliente para la defensa lícita de sus intereses;

II. Guardar el secreto profesional;

III. No alegar a sabiendas, hechos falsos o leyes inexistentes o derogadas;

IV. Abstenerse de conducirse en forma maliciosa o antiprocesal, y evitar que la parte que representen se conduzca en esa forma, y

V. Obrar con lealtad con sus clientes.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, del 21 de noviembre de 1960, se reformó el 25 de septiembre de 2013 para incluir en materia de secreto profesional lo dispuesto en su artículo 54 como deberes de los abogados, ya obren como asesores o como mandatarios, así como de los pasantes en derecho:

I. Poner sus conocimientos científicos y técnicos al servicio de su cliente para la defensa lícita de sus intereses;

II. Guardar el secreto profesional;

III. No alegar, a sabiendas, hechos falsos o leyes inexistentes o derogadas;

IV. Abstenerse de conducirse, y evitar que la parte que representen se conduzca, en forma maliciosa o antiprocesal;

V. Obrar con lealtad para sus clientes, y

VI. Sugerir entre sus clientes los mecanismos alternativos para la solución de conflictos, informando los beneficios y ventajas de los mismos.

En su artículo 283 mantiene la disposición común al resto de los códigos procesales.

Los códigos de Procedimientos Civiles de los estados de Campeche, Hidalgo, Tlaxcala y Yucatán no contienen disposición alguna relativa al secreto profesional.